



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 025-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 12-06-2019; VISTO, el Oficio N° 243-2018-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor CPC. **EDUARDO MARTIN LAMA MARTINEZ**, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por ABANDONO PROLONGADO DE TRABAJO, recaída en el Expediente N° 01048196 en 88 folios y su acompañado el Expediente N° 01062568 recepcionado por el Tribunal de Honor Universitario, con fecha 22-01-2019, en 132 folios que se acumula por conexidad dado el acuerdo unánime de este Colegiado, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;
3. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
4. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
5. Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 036-2016-CU de fecha 18 de marzo de 2016, modificada por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Cuadro de Distribución de Actividades Académicas y Administrativas de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao; indicando en su numeral 1.1 Clases, a. Profesores a tiempo parcial, hasta dieciséis (16) horas semanales.
6. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 093-2014-CU del 14 de marzo de 2014, se declaró ganador del Concurso Público para Profesores Ordinarios 2007 de la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Universidad Nacional del Callao, nombrándose, en consecuencia, a partir del 01 de mayo de 2008 y por el período de Ley, al profesor EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, quien queda adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en la Categoría de Auxiliar y Dedicación a Tiempo Parcial 20 horas.

7. Que, con Escrito, Carta N° 003-2017-ELM recibida en la Facultad de Ciencias Contables con fecha 31 de marzo de 2017, el docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, comunica al Decano de la citada Facultad que con fecha 16 de marzo de 2017, le han sido asignados cursos que hacen un total de dieciséis (16) horas las mismas que, según reporta, "...van más allá de su carga ordinaria, actos que él considera afectan su derecho a la libertad de cátedra, derechos laborales y afectación a sus derechos de primera generación, argumentando el suscrito que se desempeña como docente a tiempo parcial con 8 horas de carga lectiva desde el inicio en la carrera docente, siendo que durante el ciclo 2016-A, dicha carga lectiva se incrementó a 12 horas de manera unilateral, que para el dictado 2017-A, se le pretende incrementarme la carga lectiva a 16 horas, lo cual rechaza por no corresponder a su carga lectiva, así como constituir una ilegalidad por cuanto sus obligaciones se enmarcan en la categoría de profesor AUXILIAR A TIEMPO PARCIAL con carga horaria de 8 horas, lo cual es su obligación laboral que debe ser reconocida y respetada por la Universidad.
8. Que, el docente investigado manifiesta que su caso ya había sido abordado por el señor Decano de la Facultad, así como con la directora de Escuela Profesional y el Jefe de Departamento Académico de Contabilidad, con quienes en diversas oportunidades según refiere concluyeron acerca de lo irregular que resulta imponer mayor carga lectiva a un profesor a tiempo parcial, procediendo pese a las conversaciones sostenidas a imponerle el horario de 17 horas lectivas.
9. Que, asimismo, el docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, en su Escrito señala que quien como él trabaja en la universidad de forma PARCIAL es porque requiere sus horas para el desarrollo de actividades propias de su profesión contable, que este tipo de acciones ejercidas contra él constituye un acto deliberado de vulnerar sus DERECHOS LABORALES, rechazando los horarios impuestos en términos de la tarde pues atentan contra su trabajo en una empresa como gerente administrativo pues es el primero en rechazar otorgar horarios especiales a terceros, de igual forma ha sido rechazado por la gerencia general de la empresa en mi caso a cualquier horario especial adicionalmente a ello argumenta que sufre de dos enfermedades, de presión alta y principios de prediabetes, que debe controlarlas permanentemente y debe ingerir sus alimentos en las horas normales de alimentación, procediendo a reiterar su pedido de:
 - a) La anulación de los cursos de la tarde en su totalidad por la inoperatividad presentada.
 - b) Las clases de los días lunes y viernes que en el semestre deben empezar durante el dictado del semestre 2017-A, a las 6:00 pm.
10. Que, el Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Contables, con Oficio N° 033-2017-DAC/FCC/UNAC de fecha 17 de abril de 2017, comunica al Decano de dicha Facultad que el docente CPC. EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ no asume la cátedra a dictar.
11. Que, con Oficio N° 038-2017-DAC/FCC/UNAC de fecha 17 de abril de 2017, el Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Contables comunica al docente



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

CPC. EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ respecto a su inasistencia a clases, lo cual fue verificado por la Directora de Escuela con fecha 03 de abril de 2017 no encontrándolo en el aula 091131 GH: 04, lunes de 13:00 a 14:40 – del Curso de Estados Financieros y Normas Contables II, donde los alumnos manifestaron que el docente investigado, les había avisado que no tenía disponibilidad horaria para el dictado de la referida asignatura y que solo tenía tiempo los días sábados de 17:00 a 20:00 horas. Con respecto a este hecho verificado, el Director del Departamento Académico comunica al citado docente que "...el numeral 1.8) de la Resolución Rectoral N° 272-96-R, vigente a la fecha, establece que "Los horarios programados no pueden ser modificados unilateralmente por los docentes, cualquier cambio tiene que ser solicitado y APROBADO por el Consejo de Facultad", indicando que "se hace necesario que a la brevedad posible haga llegar la distribución de sus horas de labor, teniendo en cuenta su categoría y dedicación a Tiempo Parcial 20 horas, transcrita en su Plan de Trabajo Individual 2017-A, a efecto de elevarla a las instancias superiores.

- 
12. Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, con Oficio N° 151-2017-FCC (Expediente N° 01048196) recibido el 05 de abril de 2017, solicita opinión legal sobre el requerimiento del docente ordinario Auxiliar a Tiempo Parcial 20 horas, CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, reclamo de carga académica asignada en el Semestre 2017-A, formulada mediante su Carta N° 003-2017-ELM, en el sentido de que se rectifique la carga académica asignada para el Semestre Académico 2017-A; señalando que al citado docente se le ha asignado la carga académica correspondiente a su dedicación de Tiempo Parcial 20 horas y en apego a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de nuestra Universidad; sin embargo la actitud del precitado docente de no asistir al dictado de las asignaturas, bajo pretexto de "vulneración de sus derechos laborales" perjudicando seriamente a los estudiantes que no recibieron clase alguna, asimismo, la Facultad agoto los recursos para docentes contratados.
 13. Que, corrido el trámite para el estudio correspondiente, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 320-2017-OAJ recibido el 20 de abril de 2017, señala: Que, cabe precisar que el docente reclamante, mediante Resolución 093-2014-CU de fecha 14.03.2014, fue declarado ganador del Concurso Público para Profesores Ordinarios 2007 de la UNAC, en consecuencia nombrado a partir de 01 de mayo del 2008, por el período de ley, en la categoría Auxiliar y dedicación TP 20 horas, para el dictado de los Cursos que se detalla en dicha resolución. Que, sobre lo solicitado por el docente se observa que el reclamo se sitúa en el extremo del total de horas asignadas, no cuestionándose en ningún momento las asignaturas a dictar, toda vez que ellas guardan correspondencia con las que fue declarado ganador y nombrado en la Facultad de Ciencias Contables.
 14. Que, uno de los argumentos sostenidos por el docente reclamante es que se le habría incrementado de 8 a 16 horas, lo que considera una ilegalidad, sin embargo es de advertirse de la normatividad que rige esta actividad académica, se encuentra establecida en el Cuadro de Distribución de Actividades Académicas y Administrativas de los docentes de la UNAC, aprobada por Resolución N° 036-3016-CU y modificatoria, consignándose como el dictado de clases de los Profesores a Tiempo Parcial, las que son hasta 16 horas semanales conforme copias se adjunta, por tanto no se puede aducir de afectación de derechos laborales ni de la libertad de cátedra, teniendo a la vista que lo asignado se



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

encuentra arreglado a ley, por lo que resulta improcedente lo solicitado debiéndose tener en cuenta que la Universidad Nacional del Callao es una institución de educación superior autónoma, que se rige por sus propios Estatutos y normatividad interna, por lo que el docente no puede pretender sustentar su petición con instrumentos normativos de otras universidades, lo que estaría invadiendo la autonomía de esta Casa Superior de Estudios. Por otro lado, en cuanto a un supuesto Incumplimiento de la labor docente del reclamante se estaría incumpliendo los deberes de los docentes ordinarios establecidos en el artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, signados en sus numerales 258.1°258.10° y 258.11°, lo que conllevaría a comunicar a las instancias disciplinarias correspondientes para su pronunciamiento ante la presunta comisión de una falta disciplinaria del referido docente, previa exhortación.

- 
15. Que, con Oficio N° 272-2017-FCC recibido en el Tribunal de Honor Universitario el 06 de junio de 2017, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables remite la Resolución de Consejo de Facultad N° 192-2017-CFCC por la que se resuelve proponer al Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao iniciar la conducción del Proceso Administrativo Disciplinario al docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, por incumplimiento de funciones y obligaciones en su condición de docente ordinario a tiempo parcial en la carga horaria del semestre académico 2017-A.
 16. Que, asimismo, con Oficio N° 448-2017-FCC, recibido en el Tribunal de Honor Universitario el 22 de setiembre de 2017, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables remite nueva documentación para acumular al expediente del docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ por incumplimiento de funciones; adjuntando, la TD N° 21-2017-SEAC/FCC del 15 de setiembre de 2017 que transcribe el Acuerdo del Consejo de Facultad de Ciencias Contables respecto a la derivación de la documentación sobre presunto hostigamiento laboral, para que acumule al expediente del profesor CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, que obra en el Tribunal de Honor Universitario, anexándose el Oficio N° S/N de fecha 03 de agosto de 2017, por el cual el citado docente señala que el Director del Departamento Académico en forma indebida y sin comunicación previa le ha asignado cursos que modifican los horarios anteriormente establecidos, solicitando la adecuación de los cursos a su disponibilidad horaria.
 17. Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, anexa igualmente el Oficio N° 093-2017- DAC/FCC/UNAC del 08 de agosto de 2017, por el cual el Director del Departamento Académico informa a la Decana (e) que al docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, en el Semestre Académico 2017-B se le han asignado las asignaturas de las cuales fue ganador de concurso; acompañando copia del Oficio N° 090-2017- DAC/FCC/UNAC del 04 de agosto de 2017, dirigido en tal sentido al citado docente.
 18. Que, igualmente, anexa al Oficio N° 448-2017-FCC el Oficio N° 120-2017- DAC/FCC/UNAC por el cual el Director del Departamento Académico comunica al Decano las acciones asumidas respecto al presunto hostigamiento laboral contra el docente CPC. EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ; obrando en autos, a folios 44, un Oficio S/N dirigido por el docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ al Jefe del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Contables, en relación a la carga horaria que le fue asignada para el Semestre 2017-B, señalando al respecto que actualmente se encuentra laborando en la empresa SEGRALS en el cargo de Jefe
- 



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Administrativo y Contable dentro del horario de 8:00 a 5:00 pm, lo cual me impide utilizar algún horario diferente a las horas de labor de trabajo. Tareas que ha venido efectuando desde el inicio de sus labores profesionales en diversos cargos entre empresas privadas y públicas, paralela a sus funciones de profesor a tiempo parcial de 20 horas y según el Estatuto con un mínimo del 60% del total de 20 horas entre lectivas y no lectivas es decir 12 horas mínimas.

19. Que, el procesado reitera horario anteriormente presentado que es de: Lunes 18:00 a 22.20 horas, Miércoles 18:00 a 22:20 horas, Viernes 18:00 a 22:20 horas”; igualmente a folios 47, anexa un escrito firmado por la estudiante YANIRE SUSEL MEJÍA TORRES, representante estudiantil ante el Consejo Universitario con fecha 28 de agosto de 2017, señalando que el curso “Estados Financieros y Normas Contables I” del Grupo Horario 10C a cargo del docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, con horario de martes y jueves de 8:30 pm a 10:10 pm. Siendo que hasta dicha fecha no se ha dictado ninguna clase, por lo que solicita atención inmediata para la solución de dicho problema.
20. Que, con Oficio N° 195-2017-TH/UNAC de fecha 10 de octubre de 2017, teniendo como referencia el Oficio N° 448-2017-FCC, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario señala que se procede a devolver el citado Oficio debido a que el Tribunal de Honor solo debe recibir y calificar expedientes enviados por los órganos competentes; señalando que toda información para adjuntar a algún expediente debe ser remitida a este colegiado mediante el despacho rectoral debiendo indicar el número de expediente al que se va a anexar; indicando que el expediente mencionado en el oficio no ha llegado al Tribunal de Honor.
21. Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, con Oficio N° 199-2017-TH/UNAC de fecha 17 de octubre de 2017, en atención al Oficio N° 272-2017-FCC, citando el Art. 14 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que establece que “El expediente conteniendo la denuncia sobre las presuntas faltas cometidas, para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntar, según sea el caso, un informe o proveído de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad con la documentación respectiva, señalando que dicho colegiado no puede pronunciarse en relación a lo solicitado en el Oficio N° 272- 2017-FCC hasta que el Rector, como autoridad competente, remita el expediente con el Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica.
22. Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, con Oficio N° 537-2017-FCC recibido en el Tribunal de Honor Universitario el 18 de octubre de 2017, respecto a la devolución mediante Oficio N° 195-2017-TH/UNAC de la documentación adicional remitida para acumularse al expediente del docente CPC EDUARDO MARTIN LAMA MARTÍNEZ, por presunto incumplimiento de funciones, señala que la demora en dicha devolución amerita una aclaración.
23. Que, con Oficio N° 540-2017-FCC recibido el 20 de octubre de 2017, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, teniendo como referencia los Oficios N°s 151, 272 y 448-2017-FCC así como el Oficio N° 195-2017-TH/UNAC, señala que manifiesta su extrañeza y preocupación por la retención en la Presidencia del Tribunal de Honor por más de tres (3) meses del expediente # 01048196, correspondiente al pedido de instaurar proceso administrativo disciplinario al docente ordinario (Aux-TP. 20 hrs) CPC EDUARDO



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, por reiterado incumplimiento de funciones, para que se acumule al expediente principal, toda vez que ahora correspondía el semestre 2017-B"; indicando que "A pesar que el expediente remitido al Tribunal de Honor, fue recibido el 06/06/2017, mediante el documento de referencia d), la Presidencia de éste órgano autónomo recién comunica que: "el Tribunal de Honor solo debe recibir y calificar expedientes enviados por los órganos competentes.

24. Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, con Oficio N° 037-2018-TH/UNAC recibido el 14 de marzo de 2018, devuelve al despacho rectoral el Expediente N° 01048196, señalando que tal medida obedece a que el referido expediente carece del informe que emite la Oficina de Asesoría Legal siendo que al respecto, derivados los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, con Proveído N° 280- 2018-OAJ recibido el 20 de marzo de 2018, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor debe emitir Informe de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario bajo responsabilidad funcional, remitiéndose los actuados al Despacho Rectoral para la emisión de la Resolución de apertura de PAD.

25. Que, mediante el Oficio del visto, Oficio N° 056-2018-TH/UNAC recibido el 03 de abril de 2018, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 008-2018-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2018, en cuyos considerandos señala: "1. Que, mediante carta Na003- 2017-ELM de fecha 27 de marzo de 2017 el docente Eduardo Martín Lama Martínez solicitó la anulación de los cursos de la tarde en su totalidad por inoperatividad presentada y que las clases de los días lunes y viernes deben empezar a partir de las 6:00 pm. 2. Que, se observa que con oficio NO 151-2017-FCC de fecha 04 de abril de 2017, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, Dr. Roger Peña Huamán, solicita opinión legal sobre el requerimiento del docente Eduardo Lama Martínez por reclamo de carga académica asignada en el semestre 2017-A. 3. Que, de los actuados puede observarse en el folio 06 del expediente, el informe legal N° 320- 2017 -OAJ del 18 de abril de 20 T 7 en el que se absolvió sobre la consulta si procede o no el reclamo del docente Eduardo Lama Martínez y opina: - Que, con Oficio N° 151-2017-FCC. De fecha 04.04.2017 el Decano de la Facultad de Ciencias Contables solicita opinión legal sobre requerimiento del docente CPC. Eduardo Martín Lama Martínez relacionado al reclamo de carga académica asignada en el Semestre 2017 -A, precisando que el reclamante es un docente ordinario, categoría Auxiliar TP 20 horas. - Que, al respecto el referido Decano señala que a dicho docente se le ha asignado la carga académica correspondiente a su dedicación de tiempo parcial 20 horas y en apego a lo dispuesto en la Ley Universitaria 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, sin embargo éste persiste en la actitud de no asistir al dictado de las asignaturas, bajo el pretexto de "vulneración de sus derechos laborales", situación que perjudica a los estudiantes, quienes a la fecha no han recibido clase alguna, habiendo agotado la Facultad los recursos para docentes contratados. - Que, al oficio de la referencia se adjunta la Carta NO 003-2017-ELM de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

fecha 27.03.2017 presentado en fecha 31 de marzo de 2017 por el docente CPC EDUARDO MARTIN LAMA MARTINEZ, solicitando el cumplimiento de carga horaria del semestre 2017 –A.

26. Ante estos hechos, este Tribunal de Honor advirtió que la conducta imputada al docente Eduardo Martin Lama Martínez, se encuentran estipulados en el artículo 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores académicas para las que se le designe (numeral 10), concurrir y realizar sus clases con puntualidad (numeral 11) y las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto y otras normas internas. (numeral 12), Respecto a la calificación de la presunta infracción, este Colegiado considera que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 1, 10, 11 del artículo 258 y en el artículo 261°.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
27. Que, mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 226-2018-CU. del 27 DE SETIEMBRE DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO: Visto el punto de Agenda 12. respecto de la NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 192-2017-CFCC presentada por el docente EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, en la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, decidió DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el docente EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 192- 2017-CFCC de la Facultad de Ciencias Contables de fecha 18 de mayo de 2017, que resolvió proponer al Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao iniciar la conducción del Proceso Administrativo Disciplinario al docente impugnante por incumplimiento de funciones y obligaciones en su condición de docente ordinario a tiempo parcial en la carga horaria del Semestre Académico 2017-A, basado en las consideraciones precedentes, como la establecida en el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”; que la Ley Universitaria N° 30220, establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico; Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.15 de nuestro Estatuto.
28. Que, con Resolución N° 276-2018-R del 03 de abril de 2018, se instauro proceso administrativo disciplinario al docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 008-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 28 de marzo de 2018, disponiéndose que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.

29. Que, mediante Cartas UNAC-R.E N° 001 y 002-2018 ELM (Expedientes N°s 01061007 y 01061035) recibidas el 02 y 03 de mayo de 2018, respectivamente, el docente EDUARDO MARTÍN LAMA MARTINEZ, presenta nulidad de Resolución por afectación del debido proceso respecto a la motivación y correlación entre los fundamentos de derecho y los hechos que motivan la Resolución de Consejo de Facultad N° 192-2017-CFCC que dispone proponer al Tribunal de Honor Universitario el inicio de la conducción del proceso administrativo disciplinario por incumplimiento de funciones, al considerar que tanto el Tribunal Constitucional como el Poder Judicial, en reiteradas decisiones ha señalado el respeto y la cautela del derecho de defensa y el debido proceso; el cual debe encuadrarse en la debida motivación de la Resolución y/o acto administrativo y/o acto de administración interna que tenga que ver con los derechos de los administrados, en este caso del recurrente en su calidad de docente de la Universidad; porque la Resolución N° 192-2017-CFCC no está debidamente motivada ya que la sola enumeración de normas legales y reglamentarias no son suficientes sino que incluso debe haber una correlación con los hechos que motivan la misma y su respectiva tipificación para poder asumir la aplicación o no de una sanción, que pueda ser impugnada en las instancias correspondientes, así se encuentra señalada en la Sentencia de fecha 18 de marzo de 2014 en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, por lo que se debe proceder a las evaluaciones de lo expresado desde el inicio del presente proceso disciplinario y solicita dejar sin efecto, pues se están efectuando en los mayores términos de arbitrariedad, discriminación, carencia de objetividad y con un claro direccionamiento de tipo personal en un claro abuso de autoridad utilizando los poderes otorgados por la función pública de forma particular, también señala que la Resolución N° 192-2017-CFCC es nula de pleno derecho al no estar debidamente motivada y por ende no se podrá ejercer una debida y correcta defensa en tanto el proceso disciplinario no se encuentre premunido de la mínimas garantías constitucionales, legales y reglamentarias.

30. Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 695-2018-OAJ recibido el 22 de agosto de 2018, opina en cuanto a la interposición del escrito de nulidad presentado por el docente EDUARDO MARTIN LAMA MARTINEZ con fecha 02 de mayo de 2018, considera de acuerdo al numeral 11.1 del Art. 11 y el Art. 211 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre error de calificación del recurso, dicho escrito de nulidad se subsume dentro de un recurso de apelación, tal como se corrobora de los fundamentos de hecho y de derecho que argumenta el impugnante; y para efectos del cómputo del plazo establecido por el Art. 220° del D.S. N° 006-2017- JUS, se considerará la fecha de notificación de la Resolución N° 276-2018-R de fecha 03 de abril de 2018, la misma que instaura Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ y no el acto de notificación de la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Resolución de Consejo de Facultad N° 192-2017-CFCC de la Facultad de Ciencias Contables de fecha 18 de mayo de 2017, que propone al Tribunal de Honor Universitario iniciar la conducción del Proceso Administrativo Sancionador, por incumplimiento de funciones y obligaciones en su condición de docente ordinario a tiempo parcial en la carga horaria del Semestre Académico 2017-A; en tal sentido, de la verificación de los actuados, advierte que la Resolución Rectoral N° 276-2018-R ha sido notificada el 17 de abril de 2018 al docente EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, conforme copia del cargo de notificación obra en el expediente, habiendo interpuesto el recurso de apelación el día 02 de mayo de 2018, por lo que se encuentra dentro del término de ley; con lo que se procede a evaluar los argumentos del apelante indicando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 215.2 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”, incidiendo previamente en cuestiones preliminares que concierne un debido proceso administrativo disciplinario, en ese sentido, de acuerdo a lo previsto en el Art. 180 numeral 180.16 del Estatuto, la emisión de la Resolución N° 192-2017-CFCC del 18 de mayo de 2017, dentro de sus prerrogativas, es un acto administrativo válido para la debida derivación ante el Tribunal de Honor Universitario, en tanto y en cuanto, se fundamenta en la existencia de suficientes indicios razonables y de elementos de convicción en la comisión de una infracción administrativa que involucra al recurrente; por lo tanto, sostiene que la misma no constituye en sí mismo un acto definitivo para dilucidar un recurso de apelación en contra, conforme lo establece la norma mencionada, sino que es meramente un acto administrativo de comunicabilidad y derivación de los actuados de la presunta infracción contra el docente involucrado, a efectos de que el órgano de investigación competente, el Tribunal de Honor Universitario, para que de acuerdo con sus atribuciones, meritúe el hecho infractor, a fin de evaluar la instauración o no de un proceso administrativo disciplinario respectivo.

31. Que, asimismo, se precisa que el apelante debe tener el debido conocimiento de que, en los procesos administrativos disciplinarios, la acción coercitiva del Estado, facultado para efectos del presente caso, la investigación recae en el Tribunal de Honor Universitario, quien de acuerdo a los hechos expuestos y remitidos como presunta infracción (acto administrativo de derivación de la Resolución de Consejo de Facultad N° 192-2017-CFCC de la Facultad de Ciencias Contables), y de la valoración y análisis resultante, solicita al titular de la entidad como órgano sancionador, para que este expida una resolución razonada que así lo ordene (apertura); acto procesal del órgano sancionador, del cual tiene que estar debidamente tipificado como infracción, donde la acción coercitiva del Estado no debe haber prescrito y que el presunto responsable debe estar plenamente identificado, y que en el presente caso, por motivos de desconocimiento procesal, las partes involucradas, como resulta ser el caso del impugnante, consideran que este tipo de resoluciones emitidas por el Consejo de Facultad es impugnables porque de no serlo se estaría recortando el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancia o de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

motivación, situación que es equívoca y errónea, por cuanto el propósito de la resolución de apertura es para determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada contra dicho servidor público, que se regirá a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada, por lo tanto, no es posible impugnar su existencia y tampoco solicitar que esa decisión se deje sin efecto, o que se declare su nulidad porque no existe norma legal que ampare ese tipo de impugnación; situación que no es injusto, ni arbitrario ni ilegal; por el contrario, si se aceptara una impugnación de esa naturaleza sería dar cabida a la irracionalidad e impunidad de los actos que estando tipificados como faltas deben ser investigadas y posteriormente sancionadas.

32. Que, se fundamentó que de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, este ha señalado en sendas sentencias que: “[...] la necesidad de extender los alcances del derecho al debido proceso al ámbito del procedimiento administrativo, [...] debe considerar en relación con los procedimientos, prima facie, de carácter sancionador, y no con los procedimientos de investigación a los que ha estado sujeto el demandante”; por tanto el inicio o apertura de un procedimiento disciplinario no conculca ni vulnera el derecho al debido proceso del investigado en su manifestación del derecho a la defensa y a la motivación de Resoluciones; en ese contexto, como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, la Resolución de Consejo de Facultad así como la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductos tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; conforme a lo establecido en el inc. 180.16 del Art. 180 del Estatuto de la UNAC, sobre las atribuciones del Consejo de Facultad, por lo que el presente Recurso de Apelación interpuesto por el citado docente deviene en improcedente al haberse interpuesto contra una Resolución que dispone el acto administrativo de derivación al Tribunal de Honor Universitario para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, la cual no constituye un acto impugnabile en razón de que no es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina el conocimiento del hecho del infractor ante el órgano de investigación competente para la apertura o no de un procedimiento administrativo; no impide la continuación del procedimiento sino, más bien, constituye su acto inicial, y no genera, de por sí, indefensión para el imputado.

33. Que, con Oficio N° 151-2017-FCC de fecha 04.04.2017 el Decano de la Facultad de Ciencias Contables solicita opinión legal sobre requerimiento del docente CPC. Eduardo Martín Lama Martínez relacionado al reclamo de carga académica asignada en el Semestre 2017-A, precisando que el reclamante es un docente ordinario, categoría Auxiliar TP 20 horas, que el referido Decano señala que a dicho docente se le ha asignado la carga académica correspondiente a su dedicación de tiempo parcial 20 horas y en apego a lo dispuesto en la Ley Universitaria 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, sin embargo éste persiste en la actitud de no asistir al dictado de las asignaturas, bajo el pretexto de "vulneración de sus derechos laborales", situación que perjudica a los



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

estudiantes, quienes a la fecha no han recibido clase alguna, habiendo agotado la Facultad los recursos para docentes contratados.

34. Que, sobre lo solicitado por el docente se observa que el reclamo se sitúa en el extremo del total de horas asignadas, no cuestionándose en ningún momento las asignaturas a dictar, toda vez que ellas guardan correspondencia con las que fue declarado ganador y nombrado en la Facultad de Ciencias Contables, que, uno de los argumentos sostenidos por el docente reclamante es que se le habría incrementado de 8 a 16 horas, lo que considera una ilegalidad, sin embargo es de advertirse de la normatividad que rige esta actividad académica, se encuentra establecida en el Cuadro de Distribución de Actividades Académicas y Administrativas de los docentes de la UNAC, aprobada por Resolución N° 036-2016-CU y modificatoria, consignándose como el dictado de clases de los Profesores a Tiempo Parcial, las que son hasta 16 horas semanales, por tanto, no se puede aducir de afectación de derechos laborales ni de la libertad de cátedra, teniendo que lo asignado se encuentra arreglado a ley, por lo que resulta improcedente lo peticionado.
35. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
36. Que, mediante Oficio N° 074-2019-TH/UNAC se entregó al docente CPC. EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, el mencionado pliego de cargos N° 015-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 25-02-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, obviando el referido investigado efectuar su descargo a este colegiado, asimismo el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S N° 040-2014-PCM, expresamente señala: “el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente, puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo otorgado, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo”, de allí que se infiere, que es obligación del administrado, una vez tenga conocimiento formal del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, presentar su descargo dentro del plazo de ley, y con la posibilidad de su prórroga respectiva; en el caso de autos, en el caso concreto el administrado no realizó el descargo correspondiente. Sin embargo al ser contrastada la información referida a las inasistencias en las que ha incurrido el citado procesado, obra en lo actuado el Oficio N° 081-2019-TH/UNAC, de fecha 14-02-2019, recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos, de reiteración con el carácter de muy urgente, se remita a este colegiado la información respecto a la situación laboral del procesado LAMA MARTINEZ, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC, recibiendo



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

con fecha 05-03-2019, el Informe Jurídico Laboral N° 125-2019-URBS-ORH/UNAC, de parte del Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, Señor Melanio Delgado Andrade, quien manifiesta que la situación laboral del citado investigado es de abandono de cargo pues no registra asistencia desde el mes de abril de 2018 a la fecha de la expedición del referido informe.

37. Que, mediante el Oficio N° 193-2019-ORH, DEL 25-02-2019, el señor Director de la Oficina de Recursos Humanos Mg. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, hace conocer que a este Colegiado que el docente CPC. EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, se encuentra en abandono de trabajo.
38. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el procesado, CPC. EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, no registra asistencia a la Facultad de Ciencias Contables y menos aún al dictado de clases desde el mes de abril de 2018 a la fecha de la expedición del Informe Jurídico Laboral N° 125-2019-URBS-ORH/UNAC, de parte del Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Universidad Nacional del Callao, quien ha incumplido sus funciones contenidas en el Art.48.6, referido a gestionar el desarrollo y cumplimiento de las actividades académicas y 48.12 del Estatuto de la UNAC, tanto como el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria, consignados en la norma estatutaria.
39. Que, se encuentra acreditado conforme al Informe Jurídico Laboral N° 125-2019-URBS-ORH/UNAC, de parte del Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Universidad Nacional del Callao, la inasistencia al dictado de clases del CPC. EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, en la Facultad de Ciencias Contables desde el mes de abril de 2018 a la fecha de la expedición del Informe Jurídico Laboral N° 125-2019-URBS-ORH/UNAC, sin que este dé explicaciones certeras y verificables de sus reiteradas inasistencias, dejando de ser docente de esta Casa Superior de Estudios.
40. Que, la inasistencia al dictado de clases del CPC. EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, en la Facultad de Ciencias Contables desde el mes de abril de 2018 a la fecha de la expedición del Informe Jurídico Laboral N° 125-2019-URBS-ORH/UNAC generaría su destitución de la función docente en la Universidad Nacional del Callao, por haber incurrido en faltas muy graves, “reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (03) clases consecutivas o cinco (05) discontinuas” en aplicación de la Ley Universitaria N° 30220, Artículo 95°, numeral 95.9), concordante con el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, Artículo 268°, numeral 9) y el Decreto Legislativo N° 276, Artículo 28° numeral k); que a la letra dice: “las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario”.
41. Que, conforme lo prescribe el artículo 121° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, de aplicación supletoria al caso concreto, “El Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, en adelante el Registro, es una herramienta del sistema



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscriben y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, las mismas que se publicitan a través del módulo de consulta ciudadana”.

- 
42. Que, conforme establece el Artículo 261°.4 del Estatuto de la UNAC, taxativamente precisa: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones, aplicando la gradualidad según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías.
 43. Que, de las investigaciones efectuadas por este Colegiado se concluye que obra en lo actuado medios acreditativos que corroboran el actuar antiético del procesado CPC. EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, pues el referido docente, ha mostrado reincidencia en la inasistencia injustificada a su función docente de tres (03) clases consecutivas o cinco (05) discontinuas por los hechos que han generado la presente investigación.
 44. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

- 
1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente investigado **CPC. EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao; con **DESTITUCION**; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), ejercer docencia con rigurosidad académica, ética y competencia profesional (numeral 3), cumplir bajo responsabilidad las labores académicas de la Universidad para los que se le designe (numeral 10), concurrir y realizar sus clases teóricas y prácticas con puntualidad (numeral 11), y las funciones contenidas en el Art.48.6, referido a gestionar el desarrollo y cumplimiento de las actividades académicas y 48.12 del Estatuto de la UNAC, tanto como el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; conforme a las consideraciones expresadas in extenso en los considerandos del presente dictamen.
 2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 12 de junio de 2019



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor